



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-026/2023

Accionante: Francisco de Jesús López Sánchez

Autoridad responsable: Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 de abril de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, **al estimarse fundado y suficiente uno de los agravios hechos valer, se revoca la resolución dictada en fecha 8 de marzo de 2023, y, en plenitud de jurisdicción, se decreta el sobreseimiento en el procedimiento contencioso promovido por Mariela Escamilla Cortes relativo al expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO.**

GLOSARIO

Accionante/promoviente:	Francisco de Jesús López Sánchez, en su carácter de entonces Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo.
Acto impugnado:	Resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dictada en fecha 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO.
Autoridad responsable/Órgano de justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos², se advierten los siguientes antecedentes:

I. Celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD. Mediante dicho Pleno celebrado en fecha 24 de octubre de 2021, fue nombrado Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal en Hidalgo del PRD.

Los resolutivos de dicho Pleno, fueron publicados en la misma data en los estrados del PRD del Estado de Hidalgo.

II. Demanda primigenia. En fecha 28 de noviembre de 2022, Mariela Escamilla Cortes, promovió queja ante la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, a fin de impugnar la designación de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal en Hidalgo del PRD.

² Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del **QO/HGO/57/2022 Y SU ACUMULADO CA/HGO/56/2022**, mismo que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

III. Sentencia dictada en el expediente QO/HGO/57/2022 Y SU ACUMULADO CA/HGO/56/2022. Una vez sustanciada la demanda antes señalada y que dio origen al expediente precisado, los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, emitieron resolución en fecha 8 de marzo, a través de la cual, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos legales el nombramiento realizado a favor de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo, por el Consejo Estatal del PRD. Asimismo, se declaró vacante dicho cargo.

Dicha resolución, fue notificada al aquí accionante a través de los estrados de dicho órgano de justicia en la misma fecha, así como también en su domicilio físico al día siguiente.

IV. Juicio ciudadano TEEH-JDC-26/2023. Inconforme con la resolución anterior, en fecha 14 de marzo, el accionante promovió medio de impugnación ante el Órgano de Justicia.

V. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante combate una resolución la cual estima violenta sus derechos relacionados con su designación como dirigente de un órgano del PRD en el Estado de Hidalgo, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción V y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante en razón de que a través de la resolución que combate se dejó sin efectos su nombramiento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, lo cual estima es violatorio de sus derechos político electorales, de ahí que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro del plazo que prevé el Código Electoral en su artículo 351. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 8 de marzo y el recurso se

presentó el 14 de marzo. Es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

En ese sentido, **respecto a las manifestaciones de la responsable así como de la tercera interesada** en el sentido de que la demanda es frívola, dado que a su decir, el accionante no cuenta con interés jurídico para controvertir los actos al haber consentido los actos por no comparecer en tiempo como tercero interesado en el juicio primigenio, las mismas no son procedentes dado que, como ya se analizó, el accionante cuenta con dicho requisito procesal para acudir en esta instancia jurisdiccional, máxime que si además en el caso dichas manifestaciones están a su vez relacionadas con el fondo de la controversia, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", entonces se desestiman dichas alegaciones.

TERCERA INTERESADA

Durante la sustanciación del presente juicio, Mariela Escamilla Cortes, actora del juicio primigenio, compareció ostentándose como tercera interesada, por ello, atentas sus manifestaciones contenidas en el escrito ingresado en fecha 17 diecisiete de marzo, y dado que dicha ciudadana **fungió como parte procesal** en el procedimiento identificado con la clave QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, **se reconoce a Mariela Escamilla Cortes, como tercera interesada en el presente asunto.**

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Lo constituye la resolución de fecha 8 de marzo, dictada en el expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO, a través del cual el Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **CA/HGO/56/2022** al expediente **QO/HGO/57/2022** por ser éste en el que se contiene el medio de defensa que se resuelve.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VII de la presente resolución **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa presentado por **Mariela Escamilla Cortés** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/HGO/57/2022**.

TERCERO.- Se declara la nulidad y sin efecto legal alguno el nombramiento realizado a favor de **Francisco de Jesús López Sánchez** como **Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva** de este instituto político en el Estado de Hidalgo por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

CUARTO.- Se declara vacante la **Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo**.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y ser parte accesorio de lo resuelto en el fondo del asunto, **se declara la invalidez del "RESOLUTIVO DEL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I) DEL ARTÍCULO 43 DEL ESTATUTO Y SE NOMBRA A FRANCISCO DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ EN LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA."**

47

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE: QO/HGO/57/2022 Y SU ACUMULADO CA/HGO/56/2022

SEXTO.- Se conmina al Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de Hidalgo a que, en lo sucesivo, cuando se vea en la necesidad de ejercer la facultad que le confiere el inciso I) del artículo 43 del Estatuto, desempeñen sus funciones con la probidad, ética, diligencia y honradez que el caso requiere, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO.- Se da vista al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para que, si así lo estima necesario, ejerza su facultad prevista en el inciso I) del artículo 43 del Estatuto, cumpliendo con los procedimientos estatutarios y reglamentarios para tal efecto.

Síntesis de agravios⁴

⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir los siguientes agravios⁵:

1. Falta de congruencia y exhaustividad en la resolución dado que la responsable realizó un indebido análisis sobre el requisito de procedencia de oportunidad respecto a la interposición de la queja primigenia.

Al respecto, el accionante estima que la queja promovida por la aquí tercera interesada debió haber sido desechada por extemporánea, esto ya que a su decir, dado que la ciudadana Mariela Escamilla Cortes manifestó haber tenido conocimiento de su nombramiento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo, desde el día 24 de octubre de 2021 y si entonces su demanda para combatir dicha designación fue presentada hasta el día 28 de noviembre de 2022, entonces es claro que la misma fue presentada fuera del plazo que prevé el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

2. Falta de congruencia y exhaustividad en la resolución dado que la responsable realizó un indebido análisis sobre el requisito de procedencia relativo al interés jurídico de quien promovió la queja primigenia.

En el caso, el accionante en vía de agravios asevera que la quejosa no contaba con interés jurídico para combatir la resolución tomada en el seno del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, ya que su designación derivó del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 43, inciso I), de los Estatutos del PRD y no de un proceso electivo en el cual hayan participado las y los militantes del partido a través del voto.

3. Falta de congruencia y exhaustividad en la resolución dado que la responsable al momento de analizar la procedencia de la queja no tuvo en consideración que el acto se combatió tenía la característica de "consumado", y que por tanto al actualizarse la supuesto contenido en el artículo 33, inciso e), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, lo procedente era determinar el desechamiento de la misma.

⁵ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Manifestaciones de la autoridad responsable

El Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria manifestó que los agravios hechos valer por el actor deben desestimarse ya que no fueron encaminados a controvertir las razones de fondo sobre las cuales se soportó el sentido de la resolución combatida.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si, conforme a los agravios expuestos, en la resolución dictada en el expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO fue realizado o no un debido análisis sobre los requisitos de procedencia respecto a la queja primigenia. Siendo la pretensión del accionante que en su caso sea determinado por este Tribunal que ello no aconteció así y que por ende sea revocada dicha resolución que finalmente trascendió en sus derechos político electorales.

Decisión de este Tribunal

Primer agravio: fundado y suficiente para revocar el actor impugnado

El primero de los agravios hechos valer por actor, en el sentido de que la queja primigenia promovida por la aquí tercera interesada debió haber sido desechada por extemporánea, es fundado por las razones siguientes.

Tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución. Es decir, el análisis de las cuestiones de procedencia son de orden público, ya que dotan en todo momento de certeza a las partes que intervienen en un litigio.

Ahora bien, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ señala que el debido proceso, se refiere al conjunto de requisitos que

⁶ Caso Baena Ricardo y otros (panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 92.

deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Asimismo, la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

En este contexto, se tiene que la tutela judicial efectiva comprende diversos derechos para propiciar su efectividad, garantizando un debido proceso, un recurso judicial idóneo, una ejecución de la determinación judicial, entre otros, procurando así la protección de los derechos públicos subjetivos.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio, está a su vez relacionado estrechamente con el principio de legalidad, **y por ello, tratándose del derecho de acción, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador, advirtiéndose así la coexistencia e interdependencia de principios generales del Derecho para la aplicación y ejecución del Derecho positivo.**

En este contexto, en la revisión del ejercicio del derecho de acción para una tutela judicial efectiva, **el examen de las causales de improcedencia de un medio de defensa** (donde estén relacionados derechos humanos y/o fundamentales) es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Ello es así ya que la improcedencia de un juicio de derechos, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, se traduce en la actualización de

alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida.⁷

Así, la improcedencia en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional se configura como la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias de hecho y de derecho, el órgano jurisdiccional o revisor, según sea el caso, se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia y por ende sobre la obtención de las pretensiones.

Ahora bien, en armonía con lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el accionante en vía de agravios argumenta que en la resolución que combate no fue analizada debidamente la procedencia de la queja primigenia, esto en cuanto a la oportunidad.

Al respecto, se tiene que tal y como puede advertirse del acto impugnado, (específicamente de las fojas 21 a la 24) la responsable estimó que la queja presentada por la tercera interesada fue interpuesta en tiempo, para lo cual empleó el razonamiento siguiente.

- Estimó que si bien la quejosa tuvo conocimiento de la designación del actor como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo desde el día 24 de octubre de 2021, dado que su intención era combatir su designación por una cuestión de elegibilidad y no por vicios acaecidos en el procedimiento por el cual fue nombrado, entonces, realizando una interpretación más amplia sobre el marco legal, incluso aplicando criterios relativos a la materia penal, entonces lo conducente era computar la oportunidad de la presentación de la queja tomando como base la fecha a partir de la cual la quejosa manifestó hacerse sabedora la característica que configuraba la inelegibilidad del aquí actor.

Por ende, si acorde a lo manifestado en la queja primigenia, Mariela Escamilla Cortes aseveró que en fecha 23 de noviembre de 2022 tuvo conocimiento de que el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo era ocupado por una persona

⁷ "MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO". SCJN. 2010.

no afiliada al partido, entonces se estimó que la queja presentada el 28 siguiente, fue hecha valer debidamente dentro del plazo de 5 días previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

En este orden de ideas, si en vía de agravios el accionante argumentó que fue incorrecta aquella apreciación de la responsable al momento de calificar la procedencia de la queja, esto bajo la premisa de que fue un hecho público conocido su nombramiento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo desde el día 24 de octubre de 2021, **este Tribunal considera que sus alegaciones son fundadas por lo siguiente.**

Acorde a los antecedentes históricos respecto a la designación de la persona titular de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Hidalgo, se tuvo que al estar vacante dicho cargo con motivo de las renunciaciones presentadas por quienes resultaron previamente electos, finalmente, en **fecha 24 de octubre de 2021**, a través de la celebración del **Celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD**, en uso de la facultad prevista en la fracción I, del artículo 43, de los Estatutos del partido, se nombró a Francisco de Jesús López Sánchez para ocupar dicho cargo.

Y que, asimismo, dicha determinación fue publicada en la misma data en los estrados del PRD en Hidalgo.

En ese sentido, debe tenerse presente que la publicidad de aquella designación se realiza con distintas finalidades, de entre ellas, dar a conocer a las autoridades administrativas electorales, a su militancia y a la ciudadanía en general, sobre los actos llevados a cabo por el PRD, en uso de su libertad de autoorganización y como entidad de interés público con el fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática⁸.

Lo que a su vez origina la posibilidad de que algún militante, simpatizante o afiliado de dicho partido político, que cuente con interés jurídico, este en aptitud de impugnar, en este caso, aquellas determinaciones llevadas a

⁸ Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral,

cabo por el partido y que considere transgreden sus derechos político electorales.

Existiendo así un punto de partida materialmente válido a fin de computar el plazo para estar en aptitud idónea de inconformarse en contra de aquellos actos; es decir, contrario a lo razonado por la responsable en su acto impugnado, se estima que, en todo caso, el plazo para impugnar la designación de la persona Titular de la Presidencia de aquel órgano del PRD, **debe computarse a partir del hecho notorio y/o probado que constituyó la publicación del punto de acuerdo del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, siendo esto el día 24 de octubre de 2021, a las 13:00 horas⁹, y no a partir del momento en que la accionante -aquí tercera interesada- manifestó haber tenido conocimiento del nombramiento y de la situación sobre su afiliación.**

Destacando que al efecto resulta aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 22/2015¹⁰**, mismo que señala que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, **se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate**, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos; lo que al respecto le es aplicable a la quejosa aquí tercera interesada, en razón de que de su escrito inicial no se advierte que haya participado formalmente a fin de ser electa como Presidenta de dicho órgano del PRD.

⁹ Esto último tal y como se advierte de la copia certificada relativa a la cédula de notificación de dicho punto de acuerdo que obra agregada en los autos del expediente **QO/HGO/57/2022 Y SU ACUMULADO CA/HGO/56/2022**, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁰ **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por **estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los **estrados** son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por **estrados** del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Esto último se estima así por parte de este Tribunal, ya que la interpretación tomada por la responsable a fin de computar la presentación oportuna de la queja, ignora el criterio anterior y conduce **a un estado de incertidumbre permanente, por lo que es necesario priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como la definitividad, los cuáles son característicos del sistema democrático en nuestro país y sobre los cuáles se desenvuelve finalmente el sistema de partidos políticos.**¹¹

Sin que obste lo anterior el hecho de que la responsable haya sostenido la oportunidad de la queja primigenia a partir del argumento de que la intención era combatir su designación por una cuestión de elegibilidad y no por vicios acaecidos en el procedimiento por el cuál fue nombrado, ya que aplicando *mutatis mutandi* el criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que sostiene que la oportunidad para impugnar los requisitos de elegibilidad de los candidatos (tratándose de un proceso electivo para la renovación de cargos públicos) puede presentarse únicamente en dos momentos, **el primero cuando se lleva a cabo el registro y el segundo, cuando se califica la elección¹², entonces su queja no era procedente.**

Y, por tanto, además contrario a lo afirmado en la queja, tampoco se está en presencia de actos de tracto sucesivo¹³, dado que la litis originaria no versó sobre una omisión, ello tomado en cuenta de que todos los actos de autoridad gozan de la presunción en su aplicación del principio de buena fe y de legalidad, salvo determinación en contrario¹⁴.

¹¹ Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución.

¹² No se configuran los supuestos del criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

¹³ Véase el SUP-JRC-137/2016.

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 11/97 de rubro y texto siguientes. **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por ende, si la decisión tomada en su momento en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, no fue combatida en tiempo y forma, entonces se estima que lo ahí resuelto goza de definitividad y certeza.

Sin que la sola aseveración por parte de la quejosa de un supuesto novedoso conocimiento de la designación y del estatus de su afiliación, sostenida en consideraciones subjetivas, pueda configurarse como una nueva oportunidad para impugnar dichos actos.

Máxime que toda vez que la quejosa aquí tercera interesada aduce ser militante del PRD, entonces más aún estaba obligada a estar al tanto de las acciones tomadas al interior del partido en el cual milita a fin de regular sus órganos de dirección y que en su caso estime son de su interés al estar relacionadas con el ejercicio de sus derechos político electorales.¹⁵

Ello reviste así de especial importancia ya que el establecimiento de límites legales temporales para ejercer un derecho tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las determinaciones que tomen las autoridades, en este caso partidarias, ya que no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a que una de la partes elija libremente el momento en que pueda impugnar una determinación, lo que privaría de certeza de saber cuándo las determinaciones susceptibles de ser impugnadas han quedado finalmente firmes. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que, con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de

¹⁵ Resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los **militantes** de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad.

16

Por ello, tomado en consideración dicho agravio hecho valer y aunado a la obligación de este Tribunal de examinar la procedencia de la queja primigenia en el marco competencial establecido en la fracción VI, inciso c, del artículo 116 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución local, al realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia y al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, **al analizar el planteamiento hecho advirtiendo este Tribunal una violación a una cuestión de orden público, y que incidió sustancialmente en los derechos político electores del aquí actor al dejar sin efecto su nombramiento, entonces lo conducente, en aras de salvaguardar sus derechos tutelados, es que en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, se revoque la resolución impugnada dictada en fecha 8 de marzo de 2023.**

Esto en razón de que el examen de las cuestiones de orden público tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en

¹⁶ Ello mutatis mutandi conforme al criterio contenido en la Tesis 2012434, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: **RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.** El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo de plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo [27, numeral 2](#), del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el **primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, en que inicia el cómputo del **plazo** para **interponer** el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso.", el cual es compartido por este Tribunal.

materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes, incluida aquí tercera interesada y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los órganos que tuvieron conocimiento previo.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales o administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica el sentido tomado en esta resolución por este órgano jurisdiccional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Incluyéndose por supuesto, en esta potestad de revisión, aquellos procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las controversias, previstos y regulados conforme a los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales, para la consecución de sus fines deben contemplar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Destacando que toda vez que el primer agravio resultó fundado y suficiente a fin de revocar el acto impugnado, entonces se estima innecesario el estudio de los diversos, dado que su pretensión ha sido alcanzada conforme a lo sostenido en esta sentencia.

Plenitud de jurisdicción

Ahora, si bien lo ordinario sería que este Tribunal devolviera los autos a la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo conducente **es analizar en plenitud de jurisdicción¹⁷ la procedencia de la queja primigenia promovida por Mariela Escamilla Cortes, a la luz de los argumentos antes desarrollados, ya que además se precisa que** toda vez que de las cuestiones advertidas se estima que a ninguna actuación diferente que pudiera realizar la responsable conduciría a un escenario diferente, ya que como se señaló, las cuestiones de procedencia son de

¹⁷ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-**

orden público, siendo necesario dar certeza a las partes, además de garantizar el principio de economía procesal, lo que abona a que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y califique la procedencia.

Sin que el análisis de la procedencia implique por sí mismo una vulneración a las partes primigenias, incluida la aquí tercera interesada, toda vez que al tratarse la litis ventilada sobre cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, es que opera una excepción a la regla general *non reformatio in peius -no reformar en perjuicio-* cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.

Acotado lo anterior, si conforme a las constancias que obran en los autos del expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO, se tiene que la queja interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2022, por Mariela Escamilla Cortes a fin de combatir la designación de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal en Hidalgo del PRD, realizada el día 24 de octubre de 2021, entonces se estima que la misma es evidentemente extemporánea.

Por tanto, retomando lo argumentos sostenidos previamente por este Tribunal y que son suprimidos ahora en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones, **dado que el punto de acuerdo tomado en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD por el cual se designó al aquí accionante, fue publicitado a través de los estrados del PRD en Hidalgo, así como en la página oficial del partido, el día 24 de octubre de 2021, se estima entonces que la queja promovida contra dichos actos presentada en fecha 28 de noviembre de 2022¹⁸, fue hecha valer evidentemente fuera del plazo de 5 días que prevé el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.**

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, inciso f), en relación con el diverso numeral 34, inciso g), ambos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, se decreta el sobreseimiento del procedimiento contencioso derivado de la queja presentada por

¹⁸ Tal y como se advierte de informe rendido en la misma fecha por la autoridad que dio tramite inicial a la queja, es decir, por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

Mariela Escamilla Cortes misma que dio origen al expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO, del índice del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Finalmente, es menester señalar que la decisión adoptada de modo alguno es denegatoria del derecho de acceso a la justicia, siendo que el respeto por los presupuestos procesales es concordante con el principio pro persona y la tutela judicial efectiva. Así se ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.), intituladas "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", respectivamente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio precisado en la demanda.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta el sobreseimiento del proceso contencioso promovido por Mariela Escamilla Cortes, relativo al expediente QO/HGO/57/2022 Y ACUMULADO, del índice del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.